

HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA

Jurisprudencia de la CNCCC



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. SALA II. “PAULIDES”. CAUSA N° 18493/2014. REGISTRO N° 567/2015. 19/10/2015.	5
1.1. SALA II. “JUNCOS Y OTRO”. CAUSA N° 63856/2018. REGISTRO N° 1282/22. 24/8/2022.	8
1.2. SALA I. “PAZ CASTAÑO Y OTROS”. CAUSA N° 973/2015. REGISTRO N° 796/21. 9/6/2022....	9
1.3. SALA III. “DUTRA”. CAUSA N° 24687/2012. REGISTRO N° 241/21. 2/3/2021.....	10
1.4. SALA II. “MIRANDA Y ALESI”. CAUSA N° 64213/2013. REGISTRO N° 2643/20. 2/9/2020....	11
2. SALA II. “MEJÍA URIONA”. CAUSA N° 42001/2014. REGISTRO N° 330/2016. 3/5/2016.12	
2.1. SALA II. “JUNCOS Y OTRO”. CAUSA N° 63856/2018. REGISTRO N° 1282/22. 24/8/2022. ...	18
2.2. SALA I. “PAZ CASTAÑO Y OTROS”. CAUSA N° 973/2015. REGISTRO N° 796/21. 9/6/2022..	19
2.3. SALA II. “PINO”. CAUSA N° 12282/2015. REGISTRO N° 464/22. 13/4/2022.....	20
2.4. SALA II. “MIRANDA Y ALESI”. CAUSA N° 64213/2013. REGISTRO N° 2643/20. 2/9/2020....	21
3. SALA I. “NAYA PERALTA”. CAUSA N° 1741/2015. REGISTRO N° 151/2018. 6/3/2018...22	
3.1. SALA II. “MOLINA”. CAUSA N° 19025/2017. REGISTRO N° 874/22. 15/6/2022.....	26
4. SALA I. “RÍOS”. CAUSA N° 43353/2014. REGISTRO N° 1244/2018. 28/9/2018.27	
5. SALA III. “LUGONES”. CAUSA N° 48829/2011. REGISTRO N° 1594/2018. 3/12/2018....30	
5.1. SALA III. “PINTO”. CAUSA N° 15939 /2016. REGISTRO N° 1049/22. 7/7/2022.	33
5.2. SALA III. “DUTRA”. CAUSA N° 24687 /2012. REGISTRO N° 241/21. 2/3/2021.	34
5.3. SALA III. “SALA”. CAUSA N° 45293/2014. REGISTRO N° 2860/20. 29/9/2020.	35
6. SALA I. “BUSCAROLI Y OTRO”. CAUSA N° 48140/2014. REGISTRO N° 1569/2018. 3/12/2018.36	
6.1. SALA I. “RAMOS”. CAUSA N° 9154/2017. REGISTRO N° 566/2022. 2/5/2022.	39
7. SALA I. “HEREDIA”. CAUSAS N° 15147/2016 Y 71845/2015. REGISTRO N° 681/2019. 3/6/2019.40	
7.1. SALA I. “RAICO MORALES”. SALA I. CAUSA N° 63633/2016. REGISTRO N° 3044/20. 28/10/2020.	43
7.2. SALA I. “PAZ CASTAÑO Y OTROS”. CAUSA N° 973/2015. REGISTRO N° 796/21. 9/6/2022..	44

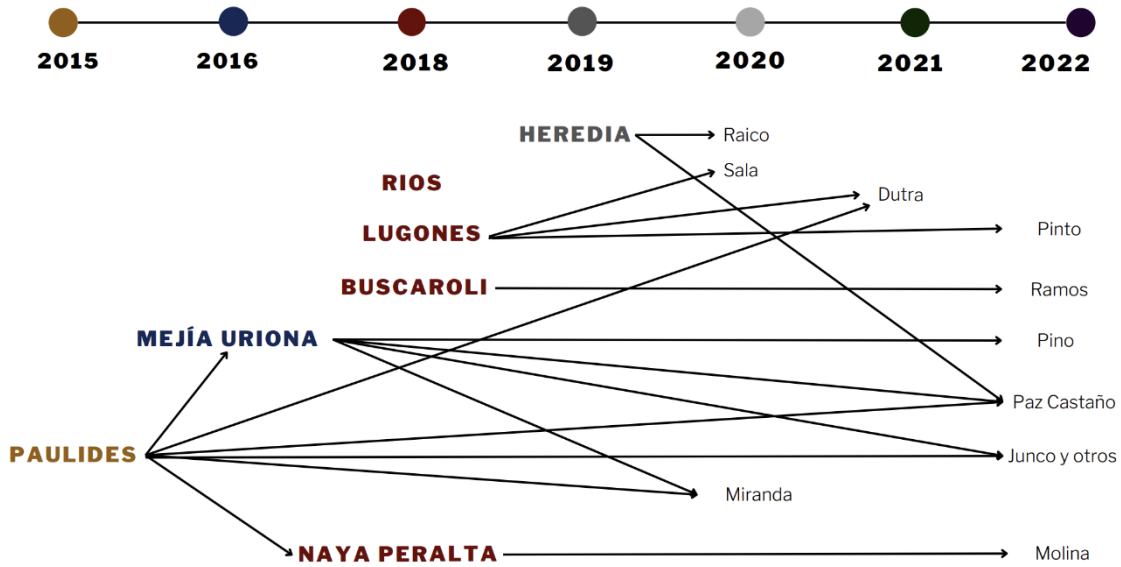
INTRODUCCIÓN

El presente boletín reúne sentencias de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en las que se desarrollaron diferentes criterios para aplicar la figura del delito de homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7, del Código Penal). A ese efecto, se relevaron 17 resoluciones dictadas entre los años 2015 y 2022; desde nuestra perspectiva, 7 de ellas tienen rasgos que permiten clasificarlas como *leading cases* mientras que las 10 restantes reflejan la aplicación de esos precedentes.

Tipo de sentencia	Sala	Autos	Año
Leading case	1	“Naya Peralta”	2018
		“Ríos”	2018
		“Buscaroli y otro”	2018
		“Heredia”	2019
	2	“Paulides”	2015
		“Mejía Uriona”	2016
	3	“Lugones”	2018
Casos resueltos mediante la remisión de un <i>leading case</i>	1	“Raico Morales”	2020
		“Paz Castaño”	2022
		“Ramos”	2022
	2	“Miranda y Alesi”	2020
		“Juncos y otro”	2022
		“Pino”	2022
		“Molina”	2022
	3	“Sala”	2020
		“Dutra”	2021
		“Pinto”	2022

El documento contiene resúmenes de los hechos y los argumentos de los *leading cases* del tribunal sobre el tema de referencia. A su vez, la caracterización de estos casos se complementa con cuadros comparativos que dan cuenta de la aplicación de los estándares contenidos en ellos en otras decisiones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. De esta forma, se caracteriza la evolución de distintas líneas de jurisprudencia en la CNCCC en torno a la interpretación del art. 80, inc. 8, CP.

Boletín de jurisprudencia
Homicidio *criminis causae*



Es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

**1. SALA II. “PAULIDES”. CAUSA N° 18493/2014. REGISTRO N° 567/2015.
19/10/2015.**

Hechos

Dos personas habían desposeído de sus bienes a varios transeúntes. Además, intentaron robarle a una pareja que caminaba por la calle. Sin embargo, la pareja se resistió y hubo un forcejeo. Durante el hecho, una de las personas sacó un cuchillo y provocó heridas graves en uno de los miembros de la pareja. Por esos hechos, las personas fueron condenadas como coautoras penalmente responsables de los delitos de robo con arma en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades, robo con arma en grado de tentativa y tentativa de homicidio *criminis causae* por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. En su decisión, el tribunal interviniente indicó que las heridas causadas habían tenido una “clara intención de sesgar la vida de quien se defendía de la agresión”. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación.

Decisión

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar parcialmente al recurso y modificó la calificación de los hechos por la de tentativa de robo con arma, en concurso real con tentativa de homicidio (jueces Morín, Bruzzone y Sarra-bayrouse).

Argumentos

Jueces MORIN y BRUZZONE, al que adhirió de manera parcial el juez SARRABAYROUSE

1. Homicidio. Criminis causae. Dolo. Dolo eventual. Robo con armas.

“[E]n materia de homicidios existen tres categorías: a) los culposos; b) los dolosos y c) aquellos que, además de ser dolosos en lo que se refiere a la conducta de matar, requieren para su configuración la presencia de un especial elemento subjetivo –distinto del dolo–. Sin lugar a dudas, el homicidio *criminis causa* pertenece a la tercera categoría: el autor mata *para* preparar, facilitar, consumir otro delito o *para* asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro; o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cualquiera sea la modalidad –causal o final–, se trata de una figura que contiene un especial elemento subjetivo que excede el conocimiento de que se mata y la voluntad de llevar a cabo esa conducta (homicidio doloso simple). Dicho de otra manera, para que el homicidio se encuentre agravado, el autor, a la hora de matar –con dolo– debe haber tenido, además, algunas de las ultra-intenciones a que hace referencia la norma”.

“[E]s imprescindible para [la aplicación del artículo 80, inciso 7] la corroboración de que, en el caso concreto, el autor ha obrado –además de con el dolo de matar– con la ultra-finalidad causal o final exigida por la norma. [L]a falta de demostración en el caso bajo análisis de ese elemento subjetivo distinto del dolo, es suficiente para descartar la calificación de homicidio *criminis causae* otorgada al hecho. [D]ado que lo que está en la cabeza del autor sólo puede ser inferido de datos objetivos, resulta necesario verificar la forma en que se desarrolló el comportamiento.

Por un lado, esto genera problemas, pues la intención homicida es de muy difícil prueba si no se cuenta con una declaración expresa del imputado. Por esta razón, se recurre en general a un dato objetivo del cual se infiere la subjetividad del agente [...]. Para probar la existencia de esta finalidad homicida, [Mapelli Caffarena ha] enumerado las circunstancias tomadas en cuenta por la jurisprudencia española para valorar el ánimo del autor: a) relaciones que ligan al autor y la víctima; b) personalidad del agresor; c) actitudes e incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes del hecho, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males o porfía y repetición en su pronunciamiento; d) manifestaciones de los intervinientes durante la contienda; e) dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar y lesionar; f) lugar o zona del cuerpo donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter más o menos vital; g) insistencia y reiteración de los actos atacantes; h) conducta posterior observada por el infractor” (el juez Sarrabayrouse adhirió a los criterios sostenidos hasta este punto).

“[S]ólo una persona de conocimientos muy peculiares podría clavar un cuchillo en la espalda de otra con la seguridad de no producirle la muerte. O, dicho al revés, quien así procede no puede dejar de prever seriamente la posibilidad de que esa persona muera. Es decir, se conforma con la producción del resultado. Puede advertirse, entonces, que de conformidad con lo sostenido por la doctrina dominante en materia de dolo eventual, por la forma en que dirigió la conducta [la persona imputada] y atento la ausencia de conocimientos especiales en materia de anatomía, la acción de clavar el cuchillo en la zona renal de la víctima debe ser encuadrada en el tipo de homicidio cometido, al menos, con dolo eventual”.

“[S]i se siguieran las teorías más modernas en materia de dolo –en las que lo determinante es el grado de peligro objetivamente introducido o, dicho de otro modo, el dolo se define en el tipo objetivo a partir del peligro concreto generado por la acción, requiriéndose en el plano subjetivo exclusivamente que el autor sepa lo que hace–, la conducta debería ser subsumida, atento la presencia de ese peligro concreto en el caso bajo análisis, directamente en el tipo de tentativa de homicidio, sin distinciones acerca de si es eventual o no”.

Voto concurrente del juez SARRABAYROUSE

1. Homicidio. Robo. Robo con armas. Dolo. Dolo eventual.

“[A] simple vista aparecen dos soluciones con respecto a la acreditación del dolo. La primera parte del hecho que en definitiva se produjo, es decir, las lesiones que ocasionó el ataque [...] en la humanidad de [la víctima]; y la otra, parte de considerar que se completó el tipo subjetivo y faltó completar el objetivo (caso de tentativa de homicidio).

[L]a intención homicida es de muy difícil prueba si no se cuenta con una declaración expresa del imputado. Por esta razón, la jurisprudencia recurre en general a un dato objetivo del cual se infiere la subjetividad del agente. Para probar la existencia de esta finalidad homicida, el trabajo de Mapelli Caffarena [hay cita] enumera las circunstancias que fueron tomadas en cuenta por la jurisprudencia española para valorar el ánimo del autor y que han sido reproducidas por el juez Morin en su ponencia. Como bien expone el colega, las dimensiones del arma empleada, su idoneidad para matar y el lugar del cuerpo de la víctima donde se dirigió el ataque, prueban la existencia del dolo requerido por la figura del homicidio”.

1.1. SALA II. “JUNCOS Y OTRO”. CAUSA N° 63856/2018. REGISTRO N° 1282/22. 24/8/2022.

	“Paulides”	“Juncos y otro”
Calificación legal	TOCC <i>Criminis causae</i> por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.	TOCC <i>Criminis causae</i> en razón de haber sido cometido para procurar la impunidad.
	CNCCC Tentativa de robo con arma, en concurso real con tentativa de homicidio.	CNCCC Confirmó la calificación (por mayoría, jueces Días y Sarra-bayrouse).
Hechos	Dos personas intentaron robarle a una pareja que caminaba por la calle. La pareja se resistió y hubo un forcejeo. Durante el hecho, una de las personas sacó un cuchillo y provocó heridas graves en uno de los miembros de la pareja.	Tres personas habían ingresado a un vehículo a fin de llevar a cabo un robo. Ante los gritos de auxilio de la víctima, un grupo de vecinos se acercó a la situación. En ese momento, una de las personas imputadas le disparó en el pecho a un vecino y dejó el lugar. La persona falleció.
Referencia a “Paulides”	“La argumentación brindada por el tribunal [<i>a quo</i>] resulta razonable y correcta, al tiempo que coincide con los parámetros establecidos en el precedente [...] ‘Paulides’...”. En ese sentido, se tuvo en cuenta que el tribunal oral interviniente “citó profusa doctrina y se expuso la necesidad de que para un encuadre semejante se configure la siguiente ecuación: un delito medio (homicidio) y un delito fin (en este caso el robo), conectados entre sí subjetivamente (‘para’ o ‘por’”).	

1.2. SALA I. “PAZ CASTAÑO Y OTROS”. CAUSA N° 973/2015. REGISTRO N° 796/21. 9/6/2022.

	“Paulides”	“Paz Castaño y otros”
Calificación legal	TOCC <i>Criminis causae</i> por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.	TOCC Robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio <i>criminis causae</i> con el propósito de procurar impunidad, agravado por la utilización de un arma de fuego.
	CNCCC Tentativa de robo con arma, en concurso real con tentativa de homicidio.	CNCCC Confirmó la calificación.
Hechos	Dos personas intentaron robarle a una pareja que caminaba por la calle. La pareja se resistió y hubo un forcejeo. Durante el hecho, una de las personas sacó un cuchillo y provocó heridas graves en uno de los miembros de la pareja.	Un grupo de personas había intentado robar un comercio. Luego de un forcejeo con los empleados del lugar, las personas decidieron escapar. Durante la fuga, uno de los imputados se encontró con un empleado del local, le disparó y ocasionó su muerte.
Referencia a “Paulides”	El juez Sarrabayrouse aludió al caso “Paulides” y recordó que el tipo penal bajo análisis “se trata de una figura que contiene un especial elemento subjetivo que excede el conocimiento de que se mata y la voluntad de llevar a cabo esa conducta (homicidio doloso simple) o, dicho de otra manera, para que el homicidio se encuentre agravado, el autor, a la hora de matar –con dolo– debe haber tenido, además, algunas de las ultraintenciones a que hace referencia la norma”.	

1.3. SALA III. “DUTRA”. CAUSA N° 24687/2012. REGISTRO N° 241/21. 2/3/2021.

	“Paulides”	“Dutra”
Calificación	TOCC <i>Criminis causae</i> por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.	TOCC <i>Criminis causae</i> en razón de haber sido cometido para procurar la impunidad.
	CNCCC Tentativa de robo con arma, en concurso real con tentativa de homicidio.	CNCCC Confirmó la calificación.
Hechos	Dos personas intentaron robarle a una pareja que caminaba por la calle. La pareja se resistió y hubo un forcejeo. Durante el hecho, una de las personas sacó un cuchillo y provocó heridas graves en uno de los miembros de la pareja.	Una persona había ingresado con un arma de fuego a una vivienda a fin de cometer un robo. Mientras abandonaba el lugar a través de un pasillo interno, un vecino advirtió su presencia. Por ese motivo, luego de un forcejeo, la persona le disparó. Días después, la víctima falleció.
Referencia a “Paulides”	El juez Sarrabayrouse sostuvo que el tribunal interviniente había realizado un análisis razonable y correcto de acuerdo con los parámetros establecidos en “Paulides”. En ese sentido, señaló que la persona imputada había cometido un homicidio “para procurar su impunidad respecto del robo cuya ejecución ya había comenzado: tras haber sido abordado por [el vecino] en el pasillo del [...] edificio mientras se retiraba, comenzó un forcejeo entre ellos y en su marco el imputado le disparó [...]. Así, ninguna duda cabe acerca de que la reacción estuvo dirigida a concretar la fuga del lugar, neutralizando de modo terminante a una persona que ponía en riesgo esa huida; de hecho, esa acción le permitió conseguirlo”. Por último, el magistrado destacó que “los disparos se produjeron en zonas vitales y a escasa distancia de la víctima”.	

1.4. SALA II. “MIRANDA Y ALESI”. CAUSA N° 64213/2013. REGISTRO N° 2643/20. 2/9/2020.

“Paulides”

“Miranda y Alesi”

Calificación	TOCC	Criminis causae por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.	TOCC	Homicidio agravado por haber sido perpetrado para facilitar la comisión de otro delito, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con encubrimiento
	CNCCC	Tentativa de robo con arma, en concurso real con tentativa de homicidio.	CNCCC	Confirmó la calificación.
Hechos	Dos personas intentaron robarle a una pareja que caminaba por la calle. La pareja se resistió y hubo un forcejeo. Durante el hecho, una de las personas sacó un cuchillo y provocó heridas graves en uno de los miembros de la pareja.		Dos personas habían ingresado a un comercio. Luego de exhibir un arma, robaron el dinero disponible en la caja y las pertenencias de los trabajadores. Sin embargo, durante el hecho, uno de los trabajadores hirió con un cuchillo a una de las personas y recibió un disparo que ocasionó su muerte.	
Referencia a “Paulides”	El juez Sarrabayrouse consideró que “[l]a argumentación brindada por el tribunal [<i>a quo</i>] resulta razonable y correcta, al tiempo que coincide con los parámetros establecidos en el precedente [...] ‘Paulides’...”. En ese sentido, señaló que “las circunstancias destacadas en la sentencia [...] conducen a afirmar razonablemente que cometió un homicidio para asegurar la realización del robo que estaba ejecutando junto con su compañero...”. Asimismo, sostuvo que “ninguna duda cabe acerca de que la reacción estuvo dirigida a recuperar el control de la situación neutralizando de modo terminante a una víctima que, mediante su resistencia, ponía en riesgo la consumación del delito [...] con lo cual existe una conexión innegable entre el homicidio y aquella finalidad adicional”.			

2. SALA II. “MEJÍA URIONA”. CAUSA N° 42001/2014. REGISTRO N° 330/2016. 3/5/2016.

Hechos

Una persona había ingresado a un supermercado y disparó en dirección a un empleado de seguridad. Asimismo, apuntó y gatilló sin que saliera el proyectil contra un empleado que se encontraba en la línea de cajas. Luego, hizo que guardaran la recaudación en una bolsa, disparó nuevamente contra el empleado de seguridad y se retiró. Una vez en la vía pública, un integrante de la policía lo observó y, tras una persecución de algunas cuadras, lo detuvo. Por ese hecho, la persona resultó condenada por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido *criminis causae* y mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa. Para decidir de esa manera, los jueces intervinientes sostuvieron que el robo llevado a cabo incluyó un ataque directo e inmediato al cuerpo del empleado de seguridad. En ese sentido, indicaron que la figura de homicidio *criminis causae* resultaba aplicable en tanto se había atentado contra alguien que sólo se ocupaba de tareas de vigilancia, sin armas, y su agresión tuvo por único propósito la muerte como forma de consumir el delito propuesto. La defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, señaló que la conducta debía calificarse bajo la figura del artículo 165 –homicidio en ocasión de robo– debido a que la tentativa de homicidio era el resultado incidental de las violencias efectuadas con motivo del robo y no había sido producto de una actitud planeada.

Decisión

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar parcialmente a la impugnación y modificó la calificación. En ese sentido, concluyó que el hecho encuadraba como homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con armas de fuego tentado (jueces Niño y Sarrabayrouse). El juez Morin, por su parte, propuso rechazar la impugnación. Cabe destacar que en lo que hace a las consideraciones sobre el delito de homicidio *criminis causae* el juez Sarrabayrouse coincidió con los argumentos del juez Morin.

Argumentos

Juez MORIN, voto a cuyas consideraciones sobre el homicidio *criminis causae* remitió el juez SARRABAYROUSE

1. Homicidio. Robo. Robo con armas. Dolo. Dolo eventual.

“Siguiendo en el punto a Sancinetti [hay cita], cabe señalar que sólo una persona de conocimientos muy peculiares podría disparar con un arma de fuego contra el tórax de una persona con la seguridad de no producirle la muerte. O, dicho al revés, quien así procede no puede dejar de prever seriamente la posibilidad de que esa persona muera. Es decir, se conforma con la producción del resultado. [P]or otro lado, [...] si se siguieran las teorías más modernas en materia de dolo –en las que lo determinante es el grado de peligro objetivamente introducido o, dicho de otro modo, el dolo se define en el tipo objetivo a partir del peligro concreto generado por la acción, requiriéndose en el plano subjetivo exclusivamente que el autor sepa lo que hace–, la conducta debería ser subsumida, atento la presencia de ese peligro concreto en el caso bajo análisis, directamente en el tipo de tentativa de homicidio, sin distinciones acerca de si es eventual o no [hay cita]”.

2. Homicidio. *Criminis causae*. Robo. Robo con armas. Reforma legal. Debate parlamentario.

“[R]esulta necesario distinguir cuál es el ámbito de aplicación que corresponde al robo con homicidio y cuál al homicidio *criminis causae*. La peculiar presencia de estas dos figuras en la legislación argentina ha desatado una discusión acerca de cuáles son los supuestos de hecho que encuadran en uno u otro delito, que ya lleva casi 120 años, y que aún no se encuentra resuelta. Sin embargo, debido a que la tipificación simultánea ha sido una decisión deliberada del legislador, resulta necesario, a fin de deslindar el contenido de cada figura, remontarse al proceso legislativo que culminó con la prohibición de ambas conductas.

El art. 187, CP de 1886 –ley 1920– preveía una sanción de presidio por tiempo indeterminado o por diez a quince años ‘si con motivo u ocasión del robo resultase un homicidio’. El Proyecto de Código Penal de 1891 elaborado por Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo fue el primero que incorporó la figura del homicidio *criminis causae* manteniendo la figura del robo con homicidio. Concretamente, allí se introdujo como inciso 4° del art. 111 el homicidio *criminis causae* en los mismos términos en los que hoy se encuentra en el art. 80, inc. 7, CP y se conminó esa conducta con una pena de presidio perpetuo. Paralelamente, en el art. 200 se mantuvo el delito de robo con homicidio, pero se decidió sancionar esa conducta con una pena de tres a quince años de penitenciaría.

En 1903, mediante la sanción de la llamada Ley de Reformas N° 4.189 se introdujo una serie de modificaciones al Código Penal de 1886 y se dispuso incorporar al régimen legal vigente, con pena de muerte, el homicidio *criminis causae* (art. 17, 3°, b). Sin embargo, se dejó de reprimir el robo con homicidio, quedando sólo prohibida, con pena de presidio de diez a quince años, la conducta que en el contexto de un robo pusiere en peligro de muerte a una persona (art. 22, b, 2°). Mientras ello ocurría con la legislación vigente, una comisión, en la que participaron dos de los autores del Proyecto de 1891 –Rivarola y Piñero– elaboró el Proyecto de 1906, en el que se volvió a prohibir conjuntamente las dos

conductas. Así, en el art. 84, inc. 3° se sancionó con pena de presidio por tiempo indeterminado o muerte el homicidio *criminis causae* y en el art. 180 se prohibió el robo con homicidio, con la particularidad de que se aumentó la pena prevista en el Proyecto de 1891: de los tres a quince años de penitenciaría previstos en el primer proyecto se pasó a una pena de diez a veinticinco años de presidio en el segundo.

Sobre la base del Proyecto de 1891 y, en particular, del Proyecto de 1906, Rodolfo Moreno elaboró el Proyecto de 1917, el que, luego de algunas modificaciones realizadas en el Congreso se convirtió en el Código Penal de 1921. En lo que aquí interesa, en este proyecto el homicidio *criminis causae* quedó plasmado en el inc. 3° del art. 80 con una pena de reclusión perpetua (única diferencia con el Código Penal que admite también la pena de prisión) y el robo con homicidio se receptó en el art. 165 con la misma redacción y con la misma pena que rige en la actualidad”.

“[L]a única vez que se efectuó una referencia expresa al motivo por el que se reprimían simultáneamente ambas conductas, fue en la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891, que fue, como se vio, el cuerpo normativo en el que se decidió por primera vez adoptar esta modalidad legislativa. Allí se dice: ‘el caso más grave de los enunciados en el artículo es, sin duda alguna, el del número primero (se aclara que el art. 200 tenía tres incisos): si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Se refiere la disposición al caso de que el homicidio fuese un resultado accidental del robo; no al caso en que el homicidio fuese un medio de consumar el robo, o de prepararlo u ocultarlo, o de asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para los cooperadores, o por no haberse obtenido el resultado propuesto, pues, para esos casos, la disposición clara y terminante que introducimos en el número 4° del artículo 111, removiendo así toda duda que pudiera suscitarse, establece la pena de presidio perpetuo. Referida la disposición a un caso accidental, es en justicia necesario despojar a la pena de su actual dureza e inflexibilidad [hay cita]”.

“El Proyecto de 1906, si bien venía acompañado de una Exposición de Motivos, no hizo explícita la razón por la cual se elevó la pena y se la llevó a una escala penal de diez a veinticinco años de presidio, dejando de lado la de tres a quince años de penitenciaría. Ello dio sustento a que se interpretara que los autores del Proyecto de 1906 habían abandonado los motivos –fundados en la accidentalidad del homicidio– que en 1891 los había conducido a proponer una pena menos grave que la prevista en el Código Penal de 1886 y, sobre esa base, se concluyó que los homicidios previstos en el art. 165 sólo podían ser los dolosos [hay nota]”.

3. Homicidio. *Criminis causae*. Robo. Robo con armas.

“[E]l argumento de la pena resulta insuficiente para descartar la posibilidad de que el tipo previsto en el art. 165 incluya, además de los homicidios dolosos, los homicidios

ocasionados en forma culposa. Ello así, en primer lugar, porque al no hacerse explícitas las razones que condujeron a los autores de ambos proyectos a la elevación de la pena, las conclusiones que se extraigan del silencio no dejan de ser conjeturas. Por otro lado, al dato objetivo, más pena en un proyecto que en otro, se debe contraponer un escenario más complejo: entre 1891 y 1906, se había operado un cambio legislativo instaurado por la Ley de Reformas 4189 de 1903, que parecía conducir a que todos los homicidios cometidos en ocasión de un robo fueran sancionados con la pena de muerte.

Ésta, precisamente, fue la interpretación que dio el senador Rojas en el marco del trámite legislativo que comenzó con el Proyecto de 1917 y culminó con la sanción del Código de 1921, al redactar el proyecto de despacho para la Comisión del Senado, que intervino en calidad de cámara revisora. Concretamente, luego de recordar que el Proyecto de 1906 y el de 1917 castigaban el robo con homicidio con una pena de presidio o de reclusión o prisión de 10 a 25 años, dijo: '(e)l Código Penal vigente no contiene una disposición análoga a la del art. 180 del proyecto de 1906 y a la del art. 165 del proyecto de Código en revisión. ¿Por qué causa? ¿Cómo se castigaría, de acuerdo al Código Penal vigente el caso previsto especialmente por los artículos 180 y 165 citados? Entendemos que el caso se hallaría comprendido en el art. 17, Capítulo I, 3 b, igual al inciso 3°, art. 80, del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados... No creeríamos injusto suprimir el art. 165 y dejar al ladrón que mata, sometido a la pena del art. 80, inciso 3°' [hay nota].

Si bien esta posición finalmente no tuvo acogida, se puede apreciar cómo el contexto de la época, marcado por la legislación vigente, resultaba poco propicio para que una muerte producida en ocasión de un robo pudiera ser sancionada con una pena como la que se proponía en el proyecto de 1891. Rodolfo Moreno, por su parte, hizo explícita la razón por la que se prefirió sancionar el robo con homicidio con la pena prevista en el Proyecto de 1906 al analizar el Código Penal en su obra de 1923. Allí dijo: '(l)a disposición ha sido tomada del proyecto de 1906. El proyecto de 1891 también contenía la figura, pero la pena era la de penitenciaría desde tres a quince años... La pena del proyecto de 1906 no ha sido cambiada. Allí era igual al homicidio simple, que en el código en vigor es diferente por haberse disminuido el mínimun de diez a ocho años. Para el caso en examen se consideró que la disminución no era conveniente dada la gravedad del hecho, y se conservó el precepto del proyecto mencionado' [hay nota].

[L]a gravedad de la sanción prevista para el supuesto de comisión de la conducta prohibida por la norma, ha sido una decisión consciente del legislador, quien concretamente optó por disminuir la pena del homicidio simple y dejar inalterada la pena que para este delito preveía su antecedente legislativo. Y lo hizo para reprimir una conducta que consideró especialmente grave, sin perjuicio de haber tomado también en consideración que la materia de la prohibición contenía un caso de homicidio que aparecía como resultado accidental del robo, tal como se desprende del hecho de que para explicar el contenido

del delito, Moreno transcribió –luego del párrafo antes citado– textualmente el párrafo pertinente de la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891”.

4. Homicidio. *Criminis causae*. Robo. Robo con armas. Dolo. Culpabilidad.

“Por el momento histórico en que la cláusula fue receptada legalmente, podría en verdad pensarse que el legislador tenía en mira casos de delitos calificados por el resultado en sentido estricto, en los que el resultado ni siquiera necesitaba ser causado de modo imprudente. Una interpretación de esta naturaleza, claro está, resultaría violatoria del principio de culpabilidad, por lo que mal podría sostenerse en la actualidad. Sin embargo, difícilmente podría compatibilizarse la expresión aludida con la necesaria exclusión de los homicidios imprudentes de la figura. En este mismo sentido debe señalarse, como ya lo hiciera notar Soler en 1940, en un voto como integrante de la Cámara de Apelaciones de Rosario, que la voz resultare –utilizada en el texto de la ley, y no ya en la exposición de motivos del proyecto que sirvió de antecedente– resulta característica de aquellos supuestos en los que el legislador ha pretendido hacer referencia a las combinaciones –delitos complejos– de dolo + culpa [hay nota].

En definitiva, tanto por los antecedentes históricos como por la forma de redacción de la norma resulta [...] claro que el tipo previsto en el art. 165, CP recepta los homicidios culposos [...]. Nadie duda que en materia de homicidios existen tres categorías: a) los culposos; b) los dolosos y c) aquellos que, además de ser dolosos en los que se refiere a la conducta de matar, requieren para su configuración la presencia de un especial elemento subjetivo –distinto del dolo–. Tampoco existe controversia acerca de que el homicidio *criminis causae* pertenece a la tercera categoría: el autor mata para preparar, facilitar, consumir otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro; es decir, se trata de una figura que contiene un especial elemento subjetivo que excede el conocimiento de que se mata y la voluntad de llevar a cabo esa conducta (homicidio doloso simple) o, dicho de otra manera, para que el homicidio se encuentre agravado, el autor, a la hora de matar –con dolo– debe haber tenido, además, algunas de las ultraintenciones a que hace referencia la norma. [Q]uien ha contribuido a la neutralización de la distinción entre el homicidio simple y el agravado ha sido Núñez, quien sostiene que: ‘(l)a esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio *criminis causae* es subjetiva. Reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida. No basta la simple concomitancia del homicidio con el otro delito o la precedencia o posterioridad de éste [...]’. Pues bien, siendo esta la base de la doctrina que asimila todos los delitos de homicidio doloso simple a los homicidios agravados del inc. 7° del art. 80, no se puede dejar de destacar lo contradictorio que resulta una explicación de la figura que resalta que la esencia del delito agravado reside en la preordenación y, a renglón seguido, sostiene que

preordenación no significa una decisión de acción, anticipada, deliberada y resuelta de antemano”.

“La tesis esbozada por Rivarola es perfectamente clara: la buena doctrina es aquella que encuadra la conducta en el delito de robo con homicidio cuando la muerte es un resultado incidental del robo que se está desarrollando. Cuando la decisión de matar no es improvisada, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término, como necesario y principal el asesinato, el hecho debe subsumirse –si no hay una figura que recepte el homicidio *criminis causae*– en el doble delito de asesinato y robo. Sobre esta base, Rivarola incorporó simultáneamente las dos figuras en los proyectos de 1891 y 1906. Y si ello es así, no se advierte cuál es la razón por la que se debería dejar de tomar en consideración las explicaciones que este autor ha brindado para diferenciarlas. En consecuencia, *sólo en aquellos supuestos en los que la decisión de matar ha sido tomada reflexivamente y con antelación –este es el significado de preordenación– la conducta puede ser subsumida en el art. 80, inc. 7°, CP.* Con la afirmación de que los homicidios culposos encuadran en el robo con homicidio y de que los preordenados encuadran en el homicidio *criminis causae*, no se encuentra resuelta la cuestión relativa a cuál es la subsunción aplicable a los delitos de homicidio doloso simple que se cometen incidentalmente en el curso de un robo. Se podría sostener que el homicidio simple y el robo concursan entre sí. Sin embargo, esta solución aparecería como asistemática si se toma en consideración que el mínimo de la escala penal prevista para el delito de homicidio simple tiene un mínimo menor que la del robo con homicidio. Por ello, y porque además este tipo de homicidios presentan la característica de ser incidentales, es que aparece como razonable predicar también su subsunción en el tipo de robo con homicidio.

[R]esulta claro que existen elementos de juicio que permiten aseverar, sin lugar a dudas, que [el imputado] planeó de antemano el homicidio [...] como medio para ejecutar el robo. Ello así, toda vez que, tal como surge de lo declarado por los diferentes testigos durante el debate y de las filmaciones que captaron el hecho bajo estudio, el condenado ingresó al supermercado ‘Día’ y, sin solución de continuidad, disparó al cuerpo de [la víctima] –empleado de seguridad del comercio referido–, impactando en su tórax, como paso previo a dirigirse a las cajas con el objetivo de sustraer el dinero allí existente. Esta conducta encuadra, sin lugar a dudas, en el tipo de homicidio *criminis causae* previsto en el art. 80 inc. 7°, CP, ya que el autor ha obrado –además de con el dolo de matar– con la ultra-finalidad causal o final exigida por la norma”.

2.1. SALA II. “JUNCOS Y OTRO”. CAUSA N° 63856/2018. REGISTRO N° 1282/22. 24/8/2022.

	“Mejía Uriona”	“Juncos y otro”
Calificación	TOCC Homicidio <i>criminis causae</i> –para consumir otro delito– y mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa.	TOCC <i>Criminis causae</i> en razón de haber sido cometido para procurar la impunidad.
	CNCCC Homicidio <i>criminis causa</i> en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con armas de fuego en grado de tentativa (mayoría de los jueces Niño y Sarrabayrouse).	CNCCC Confirmó la calificación (mayoría de los jueces Días y Sarrabayrouse).
Hechos	Una persona ingresó a un supermercado y disparó en dirección a un empleado de seguridad. Asimismo, apuntó y gatilló sin que saliera el proyectil contra un empleado. Luego, hizo que guardaran la recaudación en una bolsa, disparó nuevamente contra el empleado de seguridad y se retiró.	Tres personas habían ingresado a un vehículo a fin de llevar a cabo un robo. Ante los gritos de auxilio de la víctima, un grupo de vecinos se acercó a la situación. En ese momento, una de las personas imputadas le disparó en el pecho a un vecino de la víctima y dejó el lugar. La persona falleció.
Referencias a “Mejía Uriona”	El juez Morin remitió a su voto en el caso “Mejía Uriona” y destacó la distinción realizada entre el robo con homicidio y el homicidio <i>criminis causae</i> . Asimismo, llevó adelante el recorrido histórico sobre la presencia de ambos tipos penales en la legislación nacional. El juez Sarrabayrouse, por su parte, señaló que la “argumentación brindada por el tribunal [<i>a quo</i>] resulta razonable y correcta, al tiempo que coincide con los parámetros establecidos en el precedente [...] ‘Mejía Uriona’”.	

2.2. SALA I. “PAZ CASTAÑO Y OTROS”. CAUSA N° 973/2015. REGISTRO N° 796/21. 9/6/2022.

	“Mejía Uriona”	“Paz Castaño y otros”
Calificación	TOCC Homicidio <i>criminis causae</i> –para consumir otro delito– y mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa.	TOCC Robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio <i>criminis causae</i> con el propósito de procurar impunidad, agravado por la utilización de un arma de fuego.
	CNCCC Homicidio <i>criminis causa</i> en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con armas de fuego en grado de tentativa (mayoría de los jueces Niño y Sarrabayrouse).	CNCCC Confirmó la calificación.
Hechos	Una persona ingresó a un supermercado y disparó en dirección a un empleado de seguridad. Asimismo, apuntó y gatilló sin que saliera el proyectil contra un empleado. Luego, hizo que guardaran la recaudación en una bolsa, disparó nuevamente contra el empleado de seguridad y se retiró.	Un grupo de personas había intentado robar un comercio. Luego de un forcejeo con los empleados del lugar, las personas decidieron escapar. Durante la fuga, uno de los imputados se encontró con un empleado del local, le disparó y ocasionó su muerte.
Referencias a “Mejía Uriona”	El juez Sarrabayrouse aludió al caso “Mejía Uriona” y recordó que el tipo penal bajo análisis “se trata de una figura que contiene un especial elemento subjetivo que excede el conocimiento de que se mata y la voluntad de llevar a cabo esa conducta (homicidio doloso simple) o, dicho de otra manera, para que el homicidio se encuentre agravado, el autor, a la hora de matar –con dolo– debe haber tenido, además, algunas de las ultraintenciones a que hace referencia la norma”.	

2.3. SALA II. “PINO”. CAUSA N° 12282/2015. REGISTRO N° 464/22. 13/4/2022.

	“Mejía Uriona”	“Pino”
Calificación	TOCC Homicidio <i>criminis causae</i> –para consumir otro delito– y mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa.	TOCC Homicidio <i>criminis causae</i> para lograr la impunidad en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego, cometido en dos ocasiones.
	CNCCC Homicidio <i>criminis causae</i> en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con armas de fuego en grado de tentativa (mayoría de los jueces Niño y Sarrabayrouse).	CNCCC Confirmó la calificación.
Hechos	Una persona ingresó a un supermercado y disparó en dirección a un empleado de seguridad. Asimismo, apuntó y gatilló sin que saliera el proyectil contra un empleado. Luego, hizo que guardaran la recaudación en una bolsa, disparó nuevamente contra el empleado de seguridad y se retiró.	Una persona había sido imputada por dos hechos. En primer lugar, ingresó a un comercio, le disparó al encargado y ocasionó su muerte. Luego, le robó sus pertenencias y el dinero disponible. El segundo hecho consistió en el robo de una vivienda con similar <i>modus</i> .
Referencias a “Mejía Uriona”	El juez Morin remitió a su voto en el caso “Mejía Uriona” y destacó la categorización realizada en su voto en torno a las tres categorías de homicidio: “a) los culposos; b) los dolosos y c) aquellos que, además de ser dolosos en lo que se refiere a la conducta de matar, requieren para su configuración la presencia de un especial elemento subjetivo distinto del dolo”. Sobre ese aspecto, concluyó que la conducta imputada “encuadra de manera clara en el tipo de homicidio <i>criminis causae</i> previsto en el art. 80 inc. 7°, CP, en ambos hechos investigados, ya que el autor obró –además de con el dolo de matar– con la ultrafinalidad causal exigida por la norma”.	

2.4. SALA II. “MIRANDA Y ALESI”. CAUSA N° 64213/2013. REGISTRO N° 2643/20. 2/9/2020.

	“Mejía Uriona”	“Miranda y Alesi”
Calificación	<p>TO Homicidio <i>criminis causae</i> –para consumir otro delito– y mediante el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa.</p> <p>CNCCC Homicidio <i>criminis causa</i> en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con armas de fuego en grado de tentativa (mayoría de los jueces Niño y Sarrabayrouse).</p>	<p>TO Homicidio agravado por haber sido perpetrado para facilitar la comisión de otro delito, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con encubrimiento</p> <p>CNCCC Confirmó la calificación.</p>
Hechos	<p>Una persona ingresó a un supermercado y disparó en dirección a un empleado de seguridad. Asimismo, apuntó y gatilló sin que saliera el proyectil contra un empleado. Luego, hizo que guardaran la recaudación en una bolsa, disparó nuevamente contra el empleado de seguridad y se retiró.</p>	<p>Dos personas habían ingresado a un comercio. Luego de exhibir un arma, robaron el dinero disponible en la caja y las pertenencias de los trabajadores. Sin embargo, durante el hecho, uno de los trabajadores hirió con un cuchillo a una de las personas. En consecuencia, recibió un disparo que ocasionó su muerte.</p>
Referencias a “Mejía Uriona”	<p>El juez Morin remitió a su voto en el caso “Mejía Uriona” y destacó la distinción realizada entre el robo con homicidio y el homicidio <i>criminis causae</i>. Asimismo, llevó adelante el recorrido histórico sobre la presencia de ambos tipos penales en la legislación nacional. El juez Sarrabayrouse, por su parte, señaló que la “argumentación brindada por el tribunal [<i>a quo</i>] coincide con los parámetros establecidos en el precedente [...] ‘Mejía Uriona’”.</p>	

3. SALA I. “NAYA PERALTA”. CAUSA N° 1741/2015. REGISTRO N° 151/2018. 6/3/2018.

Hechos

Una persona había ingresado en un local que era atendido por una mujer. Una vez en el lugar, se acercó al mostrador con el objetivo de llevarse el dinero y exhibió un cuchillo de tipo carnicero. En ese momento, apareció la pareja de la mujer y comenzó un forcejeo. La persona extrajo el cuchillo e hirió a la pareja de la mujer en el pecho y el estómago. Asimismo, lo amenazó de muerte en reiteradas ocasiones. Luego, la mujer le ofreció el dinero del local para que terminara las agresiones. Sin embargo, la pelea continuó hasta que la pareja pudo controlar la situación. Por ese hecho, la persona resultó condenada por los delitos de homicidio ‘*criminis causae*’ en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por sido cometido mediante el uso de arma. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, señaló que la intención de su asistido no era la de matar, sino la de retirarse del lugar. En ese sentido, señaló que el tribunal no explicitó de qué manera se había configurado el elemento subjetivo exigido por el art. 80, inc. 7, CP. Por ese motivo, concluyó que la conducta debía calificarse bajo la figura de robo con armas en grado de tentativa o, en subsidio, como robo con armas en concurso con tentativa de homicidio simple.

Decisión

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar de manera parcial a la impugnación y modificó la calificación a homicidio simple en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de robo con armas en grado de tentativa. De esa manera, condenó al imputado a la pena de seis años y ocho meses de prisión.

Argumentos

Juez DÍAS, a cuyo voto adhirió la jueza María Laura GARRIGÓS DE RÉBORI

1. Homicidio. Dolo. Tentativa. Robo. Prueba. Apreciación de la prueba.

“[L]a comprobación de la existencia [del dolo homicida] exige recurrir a datos objetivos a partir de los cuales sea posible inferir la subjetividad del agente. En esa dirección, se han considerado las circunstancias ponderadas por la jurisprudencia española para valorar el ánimo del autor y [...] que serán sumamente útiles para brindar una respuesta debidamente fundada al planteo de la impugnante. Entre tales circunstancias, Borja Mapelli destaca a) las relaciones que ligan al autor y la víctima; b) la personalidad del agresor; c) las actitudes e incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes del hecho, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males o porfía y

repetición en su pronunciamiento; d) las manifestaciones de los intervinientes durante la contienda; e) las dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar y lesionar; f) el lugar o zona del cuerpo donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter más o menos vital; g) la insistencia y reiteración de los actos atacantes h) la conducta posterior observada por el infractor.

En el caso bajo estudio, [se observa] que la evaluación de los factores mencionados conduce a tener por acreditado el elemento subjetivo del delito previsto en el art. 79, CP; el que por la falta de configuración del resultado típico, ha quedado en grado de connato (41, CP). En este aspecto, resulta de crucial relevancia el dato objetivo consistente en que las manifestaciones proferidas por el nombrado, especialmente '[...] te mato' fueron efectuadas en forma concomitante con la acción del acusado de empuñar el cuchillo en contra del cuerpo de la víctima; pues [...] es el dato que refleja más fehaciente la voluntad homicida del imputado, y que permite descartar, de pleno, la hipótesis defensiva de que tanto las lesiones como las amenazas se tratarían, meramente, de un medio utilizado para la comisión del delito de robo...".

"También resulta relevante la aptitud del elemento utilizado por el imputado para ocasionar el fin perseguido [...] y, en tal sentido, vale recordar que se trató de un cuchillo carnicero [...] cuya idoneidad para producir el resultado lesivo no fue puesta en duda. Asimismo, resulta de vital importancia para responder al interrogante planteado la consideración de las zonas en que [el damnificado] resultó lesionado [...]. Así, el dato de que recibió un primer puntazo en el estómago –costado derecho– que posteriormente recibió puñaladas en el pecho –en el pectoral mayor izquierdo– y que tras ello continuó siendo lesionado en diversas partes del cuerpo, incluyendo la cabeza, siendo todas ellas, como lo señaló la sentencia recurrida y lo reconoce la defensa, zonas vulnerables del cuerpo, robustece la conclusión a la que se arribó precedentemente".

"Dicha perseverancia en el ataque revela que el imputado realizó todo lo que estaba a su alcance para terminar con la vida del [damnificado], el que no culminó por voluntad propia sino hasta que la propia víctima logró controlarlo. Por último, no puede soslayarse el contenido de las manifestaciones vertidas por el imputado cuando aquél se encontraba reducido [...]. Dicho de otro modo, de conformidad con el análisis propuesto por Ramón Ragués I Vallés [hay nota] en el caso es posible afirmar que [el imputado] llevó a cabo una conducta especialmente apta para producir la muerte [...], siendo conocedor de esa peligrosidad y contando con un perfecto conocimiento situacional, todo lo que [...] permite en el caso dirigir contra el acusado una imputación dolosa en los términos del art. 79, CP. Por lo demás, [se entiende] que las alegaciones de la defensa no logran rebatir la conclusión arribada en la sentencia, y que aquí se comparte, en punto a la existencia de la intención homicida...".

“[N]o puede sostenerse que quien empuña un cuchillo de las dimensiones del utilizado por [el imputado] y lo dirige reiteradamente contra el cuerpo de una persona, logrando afectar zonas extremadamente vulnerables del cuerpo, no se haya representado que con esa conducta podía darle muerte, y ello, independientemente de la profundidad que haya alcanzado la lesión. [E]l accionar desplegado por el imputado, al atacar [al damnificado] en forma reiterada y en zonas corporales donde se alojan órganos vitales [...] resultó, en términos de probabilidad de resultado, plenamente apto para producir la muerte de la víctima, y más allá de su estado, no puede negarse que era consciente de que la muerte era una consecuencia posible y directa de su comportamiento”.

“[P]ara los autores mencionados, la figura en cuestión requiere como elementos constitutivos –diferenciadores del homicidio en ocasión de robo (según el artículo 165 del CP) – una relación de conexidad causal entre el delito de robo y la muerte de una persona, la que se configura en razón de que el ilícito primeramente mencionado (esto es el robo) es materializado mediante una acción que comienza a ejecutarlo y que luego fracasa; permaneciendo así en grado de conato (cfr. el artículo 42 del CP), por ejemplo, en virtud de la propia resistencia opuesta por la víctima a tal conducta delictiva. Esta circunstancia, asimismo, es la que provoca un resentimiento en el autor que lo lleva a querer matar”.

2. Homicidio. *Criminis causae*. Agravante. Robo. Dolo. Tentativa.

“[L]a imposibilidad de aplicar el agravante en cuestión surge por dos motivos centrales. En primer lugar [se advierte] que resultan acertados los argumentos invocados por el recurrente en cuanto a que [...] el tribunal de juicio omitió explicar, concretamente, por qué, en el caso concreto, se configuraría el especial elemento subjetivo exigido por el art. 80, inc. 7, CP. [E]n el caso ‘Paulides’ citado por el impugnante, la mera circunstancia de que exista, para el *a quo*, un intento de robo en el que la víctima opone resistencia y resulta lesionada, no alcanza por sí misma, para subsumir el hecho en la figura del art. 80 inc. 7, CP. Es indispensable para su aplicación, la corroboración de que el autor obró – además de con el dolo de matar– con la ultra finalidad causal exigida por la norma. Esto es, que el motor del intento de homicidio haya sido el resentimiento o la frustración provocada por el fracaso del primer delito. Por ello [se observa] al igual que en el precedente invocado, la falta de demostración de ese elemento subjetivo distinto del dolo por parte del tribunal sentenciante, conduce a descartar, ya inicialmente, la calificación de homicidio *criminis causae* otorgada en la sentencia impugnada”.

“Sin perjuicio de ello, [...] en el caso concreto concurre un segundo motivo que [...] persuade [a] adoptar el temperamento indicado. Ello así, puesto que [...] la secuencia de los hechos descripta [...] impide afirmar que, para el momento en que [el imputado] intentó el homicidio, se había frustrado el robo. [El damnificado] expresó que, tras ser atacado, [el imputado] se abalanzó sobre aquél, **porque sintió que estaba en riesgo su vida**. De modo que, [...] es más preciso sostener que, en este caso, la resistencia del damnificado

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Pública de la Defensa

obedeció al ataque dirigido por el imputado contra su vida y no como una forma de evitar el desapoderamiento de los bienes del local”.

“En estas condiciones, [...] no puede sostenerse que [el imputado] intentó el homicidio por el fracaso sufrido con respecto al intento de desapoderamiento ilegítimo [...]. Dicho en otras palabras, no es posible afirmar que el condenado intentó el segundo delito, como consecuencia del resentimiento producido por el fracaso del primero –esto, es la conexión causal requerida por el agravante– dado que no es posible sostener, que al producirse la tentativa del segundo delito –tentativa de homicidio– había fracasado el primero –tentativa de robo– [...]. En definitiva, [se entiende] que una correcta valoración de las probanzas rendidas en el debate [...] permite concluir que el hecho debió calificarse como tentativa de homicidio en concurso con tentativa de robo con armas...”.

3.1. SALA II. “MOLINA”. CAUSA N° 19025/2017. REGISTRO N° 874/22. 15/6/2022.

	“Naya Peralta”	“Molina”
Calificación	TOCC <i>Criminis causae</i> por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.	TOCC Robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio <i>criminis causae</i> en grado de tentativa por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
	CNCCC Homicidio, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de robo con armas en grado de tentativa.	CNCCC Confirmó la calificación
Hechos	Una persona había intentado robar un local. En ese contexto, durante un forcejeo, hirió con un cuchillo a la pareja de la mujer que se encontraba en el mostrador.	Una persona había intentado robarle la moto a otra. La víctima logró escapar de la situación, pero recibió un disparo por la espalda.
Referencias a “Naya Peralta”	El juez Días recuperó su voto en “Naya Peralta” y ante el planteo de la defensa respecto de la posibilidad de analizar el caso como un concurso ideal, sostuvo: “Nos encontramos ante una primera acción [...], cual es la obstaculización de la motocicleta [...] frente a lo que el autor apunta un arma de fuego hacia su integridad para coronar el delito de robo con armas (art. 166, inc. 2°, 2do párrafo, CP). Luego, encontrándose ya frustrada la posibilidad del apoderamiento [...] se presenta una segunda acción de parte del imputado, que es disparar a la víctima para darle muerte, una vez que ésta ya se encontraba de espaldas y circulando por la vía pública. Es decir, son dos acciones y dos decisiones distintas, a las que bien les fue asignada la regla prevista por el art. 55, CP para el concurso real”. En ese sentido, agregó una referencia al Código Penal Comentado y anotado de D’Alessio: “Lo que ocurre es que en el delito previsto en el art. 80, inc. 7°, CP ‘la agravante es subjetiva, de modo que no es necesario ni siquiera la tentativa del otro delito, salvo en la gravedad de conexidad impulsiva (tal es el caso) y en la de asegurar la impunidad después de otro delito. Si se realiza el otro delito existirá concurso real, ya que no hay duda que son dos acciones distintas que realizan tipos penales distintos’”.	

4. SALA I. “RÍOS”. CAUSA N° 43353/2014. REGISTRO N° 1244/2018. 28/9/2018¹.

Hechos

Durante una madrugada tres personas habían levantado el techo de una vivienda precaria en la que vivía una familia. Una vez dentro, se apoderaron de un televisor, una computadora portátil y tres celulares. Luego, amenazaron con un arma de fuego a la familia y huyeron por la parte trasera del terreno mientras disparaban al aire. Los vecinos escucharon ruidos y salieron a la calle. Durante la huida, una de las personas que portaba un arma advirtió la presencia de una mujer y le disparó. La mujer cursaba un embarazo avanzado y resultó herida. Sin embargo, el feto falleció. Por esos hechos, la persona que disparó el arma fue condenada por el delito de robo agravado en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil y por el delito de homicidio *criminis causae* para lograr la propia impunidad agravado por el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con aborto sin el consentimiento de la mujer. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, señaló que la calificación legal resultaba errónea en tanto no se había probado la conexión que exige la figura de homicidio *criminis causae* entre el robo y el homicidio tentado.

Decisión

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar en forma parcial al recurso y modificó la calificación legal de los hechos por el delito de homicidio simple en grado de tentativa. Además, indicó que no se había configurado la figura del aborto no consentido (jueza Llerena y juez Niño).

Argumentos

Voto de la jueza LLERENA

1. Homicidio. Criminis causae. Inconstitucionalidad. Principio de reserva. Principio de lesividad.

“[L]a figura penal utilizada vulnera el art. 19 CN, razón por la cual [corresponde declarar] la inconstitucionalidad de la misma y su consecuente inaplicabilidad al caso [...]. En el precedente ‘Cristian Daniel Fernández’ [del TOC N° 23 se indicó] que resulta evidente que ‘asegurar la propia impunidad’ no constituye por sí en nuestro sistema jurídico un comportamiento ilícito (lo contrario importaría una contradicción con la regla ‘*nemo tenetur*

¹ Esta decisión fue referida por la defensa en el caso “Ramos” (Sala I, causa N° 9154/2017, reg. N° 566/2022, 2/5/2022). Sin embargo, el tribunal se remitió a lo decidido en “Buscaroli” y rechazó la impugnación en lo que respecta al tipo penal imputado.

se ipsum proedere’). En consecuencia, únicamente es legítima la prohibición y sanción de la acción de homicidio, en tanto, la agravación de la pena prevista para esa conducta, es en el caso una respuesta fundada sólo en la valoración estatal de motivos del autor que están exentos de la autoridad de los magistrados (Cfr. Art. 19 CN)”.

“[T]odos los habitantes pueden ser pasibles de una sanción penal, pero solo por sus decisiones de voluntad exteriorizadas. Así, el principio constitucional de acto determina un límite político básico a la actuación del poder estatal, al condicionarla normativamente en función del reconocimiento y respeto de la libertad individual, entendida como valor esencial de la persona, en tanto que ésta, para su realización, requiere la más tajante exclusión de cualquier clase de intromisión del Estado en relación con todo aquello que forma parte del fuero interno de cada individuo. En la doctrina también se ha desarrollado que una agravación de este tipo, fundada en las tendencias internas que pudo tener el agente, no respeta un derecho penal de acto ni el art. 19 de la Constitución Nacional. [L]a punición de estados de ánimo viola el art. 19 de la Carta Magna, porque rompe el principio de lesividad y aspira, ilegítimamente, imponer a través del derecho penal una opción moral a los ciudadanos”.

“[No hay] dudas de que la agravante contenida en el art. 80 inc. 7° CP, en cuanto prevé una pena de prisión perpetua, para el homicidio simple, únicamente porque el autor procuró con él lograr la impunidad, es inconstitucional por violar el art. 19 de la CN”.

Voto del juez NIÑO

1. Homicidio. Criminis causae. Dolo. Prueba. Robo.

“[El] componente subjetivo distinto del dolo debería haberse orientado –en el caso concreto– para procurar la impunidad del robo –es decir, con el objeto de resguardar al sujeto por las consecuencias del primer delito– o para asegurar los resultados de aquél –en otras palabras, con la finalidad de salvaguardar lo obtenido por el delito y mantenerlo oculto de la acción investigadora–. Con esta base como guía, [se coincide] con la defensa en cuanto a que el tribunal no encontró debidamente acreditada esa conexión ideológica entre el robo agravado y el homicidio tentado, por lo que, consecuentemente, el hecho no resulta subsumible en la agravante contenida en el inc. 7° del art. 80, CP. En efecto, no es posible establecer –con el grado de certeza que una sentencia de condena requiere– que, dadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el suceso, el imputado haya atentado contra la vida de [la víctima] con la intención de procurar su impunidad o bien asegurar los resultados del robo, sobre todo si se repara en la considerable distancia en la que fueron realizados los disparos –poco menos de media cuadra, según palabras del fallo– y en la rauda aparición de la [víctima] en la escena del hecho, posición que no obstaculizaba la fuga de los autores del robo ni permitía suponer –a ciencia cierta– su concreta identificación”.

Voto del juez BRUZZONE

1. Homicidio. *Criminis causae*. Dolo. Conocimiento.

“En este caso, no se trata solamente de establecer si el imputado se pudo representar el riesgo de vida serio que tuvo lugar como resultado de su comportamiento, y si actuó con conocimiento de ello [...] sino de determinar también, si además del dolo requerido por la figura del homicidio, existió en el ánimo del autor la ultraintención de matar para procurar su impunidad. [L]as detonaciones contra el cuerpo de [la víctima] sólo tuvieron lugar cuando se cruzaron en el camino, mientras [el imputado] fugaba, y no existen elementos que permitan siquiera considerar la posibilidad de atribuir a esa conducta un motivo diferente al del lograr el fin de apoderamiento propuesto”.

“[N]o se adviert[e] qué más hace falta para tener por comprobada la ultrafinalidad que reclama la defensa, que por lo sostenido por los magistrados en la sentencia y lo hasta aquí expuesto, surge evidente tan pronto se toma en cuenta el modo en que acontecieron los hechos. Por lo expuesto, [resulta] correcta la subsunción legal llevada a cabo en la instancia”.

5. SALA III. “LUGONES”. CAUSA N° 48829/2011. REGISTRO N° 1594/2018. 3/12/2018.

Hechos

Una persona había ingresado a un edificio. En el hall del lugar, interceptó a una señora y a su hijo pequeño mientras bajaban por el ascensor. En ese momento, les mostró un arma de fuego y los obligó a subir hasta el departamento en el que vivían. Una vez en el hogar, sustrajo dinero y objetos de valor. Luego, intentó huir y se encontró con un oficial de la policía en la entrada del edificio. La persona disparó en la cabeza del oficial y escapó. El policía falleció y tiempo más tarde la persona fue detenida. Por ese hecho, resultó condenada a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado cometido para procurar la impunidad (*criminis causae*) y respecto de un miembro de las fuerzas policiales por su función. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos señaló que no correspondía la calificación penal asignada. Asimismo, indicó que la pena resultaba excesiva.

Decisión

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar en forma parcial a la impugnación y excluyó la aplicación del agravante *criminis causae*. En ese sentido, estableció que mediaba una relación de concurso ideal entre los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial por su función y mediante el empleo de un arma de fuego, y de robo con arma de fuego (jueces Magariños y Jantus).

Argumentos

Voto del juez HUARTE PETITE

1. Homicidio. Agravante. *Criminis causae*.

“El homicidio llevado adelante [...] resulta, de esta forma, claramente conexo con el robo agravado por la utilización de un arma de fuego que estaba realizando hasta ese momento, extremo que se ajusta a la letra del inciso 7° del art. 80 del CP, que releva entre otros supuestos, el matar a una persona, como ya se dijo, ‘...para...procurar la impunidad...’. [C]orresponde señalar ahora que se ha denominado al delito que aquí se trata como un homicidio finalmente conexo, en el que el fundamento de la agravante reside en la subestimación de la vida y la comisión del homicidio para otro fin. Esa conexión está provista de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, una ultrafinalidad, pues el autor tiene en vista una acción que no necesariamente debe concretar [hay cita].

Como respaldo argumentativo en la doctrina en torno a cómo se explica esta conexión, se puede afirmar la figura del homicidio agravado a través de la siguiente ecuación: un delito ha sido el medio (homicidio) y otro delito el fin (en nuestro caso el robo), ambos conectados entre sí subjetivamente (*'para'*); y en lo atinente al elemento subjetivo del tipo, con dolo directo del autor, único aceptable en esta figura agravada [hay cita]. Señala Sebastián Soler, que el carácter específico de la mencionada conexión entre el homicidio y el otro hecho reside en su aspecto subjetivo, y aclara que *'...mientras toda la primera parte se refiere al homicidio cometido para, la parte final se refiere a un homicidio cometido por. Esto impone distinguir una conexión final y una causal. Esta conexión es necesaria, en el sentido más estricto de la palabra, y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión, porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal...'* [hay cita].

Carlos Creus se refiere en similares líneas a esa conexión ideológica que debe darse entre el homicidio y el otro delito, pudiendo ser tanto causal como final. Destaca lo imprescindible del dolo directo sumado a esa conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, no bastando la concomitancia ni el concurso entre ambos delitos [hay cita]. Así también, Ricardo Núñez precisa que el homicidio *'criminis causae'* encuentra su agravamiento en una conexión ideológica que puede ser tanto final como impulsiva (causal) y la esencia de tal subjetividad reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post-delictiva, no bastando la concomitancia del homicidio con el otro delito o la precedencia o posterioridad de éste. Agrega que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, bastando con que el fin delictivo funcione como motivo determinante del homicidio. Requiere de una *decisión* que puede incluso producirse, como en el caso, súbitamente durante la ejecución del hecho [hay cita]".

2. Homicidio. Criminis causae. Dolo.

"[E]l precedente de la Sala II de este colegio [*'Paulides'*] tampoco guarda sustancial analogía con el supuesto de hecho del *'sub lite'*, pues allí se trató de un comportamiento que había sido calificado en la sentencia recurrida como tentativa de homicidio *'criminis causae'*, mas *'por no haber logrado el fin propuesto'* al intentar otro delito, mientras que en el presente la calificación es por el mismo tipo de homicidio, aun cuando consumado, pero *'para procurar la impunidad'*.

La única doctrina de dicho precedente que sí guarda relación con el supuesto de hecho de autos, y con la que desde ya cabe acordar, es la que requiere, para todos los supuestos de homicidio *'criminis causae'*, la acreditación de la existencia del especial elemento subjetivo exigido por el tipo penal. Y en base a la transcripción de la sentencia respectiva y

demás consideraciones ya efectuadas, es claro que la presencia de tal elemento en la conducta atribuida [...] fue suficientemente motivada por el '*a quo*'. [L]a aludida autopsia, valorada en el mismo sentido por el juzgador, concluyó [...] que la muerte [...] fue producida por lesión por proyectil de arma de fuego en cráneo.

Así las cosas, el disparo de un arma de fuego hacia la cabeza de aquel policía uniformado que se interpuso en su camino con obvios fines de prevención al haber sido avisado de que se estaba cometiendo un robo en ese momento (justamente, el que estaba llevando a cabo el imputado), no puede generar duda alguna, no sólo en cuanto a la verificación del dolo homicida, sino también en cuanto a la presencia del especial elemento subjetivo en cuestión, esto es, la ya mentada conexión ideológica entre el medio (el homicidio), y el fin de procurar a través de él la impunidad de otro delito (el robo). Con fundamento en todo ello, frente a la consistente argumentación plasmada en la sentencia, sumado a las demás consideraciones precedentemente efectuadas, el hecho que se tuvo por probado resultó correctamente subsumido en las agravantes contenidas en los incisos 7° y 8° del art. 80, CP”.

Juez MAGARIÑOS, a cuyo voto adhirió el juez JANTUS

1. Homicidio. Agravante. Dolo.

“[Se señaló] en el precedente ‘Moreira, Matías Ariel’ (sentencia del 18 de noviembre de 2009) que la calificante prevista en el artículo 80, inciso 7°, sexto supuesto, del Código Penal, esto es, aquel homicidio cometido con el fin de ‘procurar la impunidad para sí’, contradice al principio constitucional de acto o exteriorización (artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Nacional), toda vez que aquello que en la norma incrementa la sanción prevista para el homicidio, elevándola a perpetuidad, es la pura finalidad del autor de lograr su impunidad, esto es, el incremento punitivo se ha establecido en función de algo que se mantiene en el fuero interno del individuo, ubicado ‘detrás de su piel’. Para un análisis *in extenso* de la cuestión, me remito a los fundamentos expresados en aquel precedente. En consecuencia, corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, excluir la aplicación al caso de la calificante prevista en el artículo 80, inciso 7°, sexto supuesto, del Código Penal (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, y artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

5.1. SALA III. “PINTO”. CAUSA N° 15939 /2016. REGISTRO N° 1049/22. 7/7/2022.

	“Lugones”	“Pinto”
	<p>TOCC Homicidio agravado cometido para procurar la impunidad (<i>criminis causae</i>) y respecto de un miembro de las fuerzas policiales por su función.</p>	<p>TOCC Robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego en concurso ideal con homicidio agravado por haber sido cometido para consumir el primero.</p>
Calificación	<p>CNCCC Excluyó la agravante del artículo 80, inciso 7, y estableció que mediaba una relación de concurso ideal entre los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial por su función y mediante el empleo de un arma de fuego y de robo con arma de fuego.</p>	<p>CNCCC Confirmó la calificación</p>
Hechos	<p>Una persona con un arma de fuego había robado una vivienda. Al momento de intentar huir se encontró con un oficial de la policía en la entrada del edificio. La persona disparó en la cabeza del oficial y escapó. El policía falleció y tiempo más tarde la persona fue detenida.</p>	<p>Una persona le había robado a otra en un comercio. Durante el hecho, lo golpeó y la víctima se resistió. Para consumir el desapoderamiento, la persona le disparó con un arma de fuego y le ocasionó la muerte.</p>
Referencias a “Lugones”	<p>El juez Huarte Petite aludió a su voto en el caso “Lugones” y señaló que “el tipo penal aplicado en el presente caso es diferente a aquel, más allá de estar contenido en una misma disposición legal, pues se refiere al que ‘matara a otro ... para consumir otro delito’”. A su vez, sostuvo que el tipo penal no presentaba ninguna afectación al artículo 19 de la Constitución Nacional.</p>	

5.2. SALA III. “DUTRA”. CAUSA N° 24687 /2012. REGISTRO N° 241/21. 2/3/2021.

	“Lugones”	“Dutra”
	TOCC Homicidio agravado cometido para procurar la impunidad (<i>criminis causae</i>) y respecto de un miembro de las fuerzas policiales por su función.	TOCC <i>Criminis causae</i> en razón de haber sido cometido para procurar la impunidad.
Calificación	CNCCC Excluyó la agravante del artículo 80, inciso 7, y estableció que mediaba una relación de concurso ideal entre los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial por su función y mediante el empleo de un arma de fuego y de robo con arma de fuego.	CNCCC Confirmó la calificación respecto del artículo 80, inciso 7.
Hechos	Una persona con un arma de fuego había robado una vivienda. Al momento de intentar huir se encontró con un oficial de la policía en la entrada del edificio. La persona disparó en la cabeza del oficial y escapó. El policía falleció y tiempo más tarde la persona fue detenida.	Una persona había ingresado con un arma de fuego a una vivienda a fin de cometer un robo. Mientras abandonaba el lugar a través de un pasillo interno, un vecino advirtió su presencia. Por ese motivo, luego de un forcejeo, la persona le disparó. Días después, la víctima falleció.
Referencias a “Lugones”	El juez Huarte Petite aludió a su voto en el caso “Lugones” y reiteró que “al homicidio denominado habitualmente como <i>criminis causae</i> , se lo ha denominado como un homicidio finalmente conexo, en el que el fundamento de la agravante reside en la subestimación de la vida y la comisión del homicidio para otro fin”.	

5.3. SALA III. “SALA”. CAUSA N° 45293/2014. REGISTRO N° 2860/20. 29/9/2020.

	“Lugones”	“Sala”
	TOCC Homicidio agravado cometido para procurar la impunidad (<i>criminis causae</i>) y respecto de un miembro de las fuerzas policiales por su función.	TOCC <i>Criminis causae</i> en razón de haber sido cometido para consumir otro delito.
Calificación	CNCCC Excluyó la agravante del artículo 80, inciso 7, y estableció que mediaba una relación de concurso ideal entre los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial por su función y mediante el empleo de un arma de fuego y de robo con arma de fuego.	CNCCC Confirmó la calificación respecto del artículo 80, inciso 7.
Hechos	Una persona con un arma de fuego había robado una vivienda. Al momento de intentar huir se encontró con un oficial de la policía en la entrada del edificio. La persona disparó en la cabeza del oficial y escapó. El policía falleció y tiempo más tarde la persona fue detenida.	Una persona había intentado robarle la bici a otra. Ante la oposición de la víctima, le disparó con un arma de fuego y ocasionó su muerte. Luego, escapó del lugar.
Referencias a “Lugones”	El juez Huarte Petite destacó que si bien en el caso “Lugones” la agravante aplicada refería a la finalidad de “procurar la impunidad” correspondía su aplicación al caso y se pronunció por su constitucionalidad. Por su parte, el juez Magariños consideró que correspondía la aplicación de la figura agravada en tanto “aun con la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, con aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos más la voluntad de su realización–, las proposiciones fácticas que se tuvieron por acreditadas en la sentencia –concretamente, efectuar tres disparos con un arma de fuego a una persona, desde una distancia corta, mientras ésta se resiste al apoderamiento de su bicicleta–, tornan ineludible la conclusión acerca de la prueba del dolo de homicidio”.	

6. SALA I. “BUSCAROLI Y OTRO”. CAUSA N° 48140/2014. REGISTRO N° 1569/2018. 3/12/2018.

Hechos

Dos personas habían ingresado al domicilio de un adulto mayor. Luego de golpearlo de manera reiterada, le sustrajeron dinero y una serie de bienes. En ese contexto, le realizaron una herida mortal en el tórax y ocasionaron un incendio en el hogar. Ambas personas resultaron condenadas a una pena de prisión perpetua por el delito de robo con efracción en concurso ideal con el delito de homicidio ‘*criminis causae*’. Entre sus argumentos, el tribunal interviniente consideró que la muerte ocasionada se conectaba con la finalidad de lograr la impunidad. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

Decisión

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, rechazó la impugnación y confirmó la decisión (jueces Rimondi y Bruzzone). En disidencia, la jueza Llerena hizo lugar al recurso, revocó la sentencia e impuso una condena por el delito de robo con efracción en concurso real con homicidio simple.

Argumentos

Jueza LLERENA

1. Homicidio. *Criminis causae*. Principio de reserva. Principio de lesividad.

“[L]a figura penal utilizada vulnera el art. 19 CN, razón por la cual [resulta necesario] declarar la inconstitucionalidad de ella y su consecuente inaplicabilidad al caso. ‘[A]segurar la propia impunidad’ no constituye por sí en nuestro sistema jurídico un comportamiento ilícito (lo contrario importaría una contradicción con la regla ‘*nemo tenetur se ipsum proedere*’). En consecuencia, únicamente es legítima la prohibición y sanción de la acción de homicidio, en tanto, la agravación de la pena prevista para esa conducta, es en el caso una respuesta fundada sólo en la valoración estatal de motivos del autor que están exentos de la autoridad de los magistrados (Cfr. Art. 19 CN).

[E]l principio constitucional de acto determina un límite político básico a la actuación del poder estatal, al condicionarla normativamente en función del reconocimiento y respeto de la libertad individual, entendida como valor esencial de la persona, en tanto que ésta, para su realización, requiere la más tajante exclusión de cualquier clase de intromisión del Estado en relación con todo aquello que forma parte del fuero interno de cada individuo. [L]a punición de estados de ánimo viola el art. 19 de la Carta Magna, porque rompe el principio de lesividad y aspira, ilegítimamente, imponer a través del derecho penal una opción moral a los ciudadanos. [L]a agravante contenida en el art. 80 inc. 7° CP, en cuanto

prevé una pena de prisión perpetua, para el homicidio simple, únicamente porque el autor procuró con él lograr la impunidad, es inconstitucional por violar el art. 19 de la CN².

2. Homicidio. *Criminis causae*. Dolo. Robo.

“[E]l dolo de matar debe analizarse del contexto y de las circunstancias específicas del suceso. De la reconstrucción histórica antes analizada no surge con claridad como acontecieron los hechos dentro de la vivienda y en qué modo interactuaron las partes involucradas. [A]l no existir elementos que [...] permitan evaluar el dolo en la situación específica, no puede aplicarse la figura más gravosa, como lo es la del art. 165 CP, sino que debe optarse por la que impone una pena menor, como es el homicidio simple (art. 79 CP). Por otra parte, al no subsumir el hecho en la figura del art. 165 CP aun persiste el robo con efracción, el cual concurre de manera real con el delito de homicidio simple...”.

Juez RIMONDI

1. Homicidio. *Criminis causae*. Dolo. Prueba. Apreciación de la prueba.

“[L]as pruebas correctamente valoradas en la sentencia recurrida son suficientes para afirmar que [los imputados] dieron muerte a [la víctima] con la finalidad de que el robo que habían cometido quedase impune. [Es posible] sostener fundadamente que ingresaron de madrugada, con fines de robo (que consumaron) y que la única persona que estaba en la casa, despierta, y por ello podría reconocerlos como responsables del atraco era la víctima...”.

“[La] clara alteración del curso de los acontecimientos, contra la única persona que podía identificarlos (vivía solo en la casa), es demostrativa de que la intención homicida tuvo como finalidad el procurar la impunidad por el delito cometido. El obrar posterior, esto es intentar incinerar su cuerpo, ratifica absolutamente esta última conclusión”.

“[No se percibe] conflicto del tipo penal citado con norma de rango superior (concretamente el principio de reserva, art. 19 CN). Mientras la ley reprima una conducta (en el caso, matar a otro) considero válido que el tipo penal describa un elemento subjetivo por sobre el dolo típico. [E]sta agravante cuenta con un sustento de política criminal razonable. Es que matar para procurar la impunidad implica una alteración sustancial de la escala de valores sociales, evidenciada por los bienes jurídicos en pugna. En otras palabras, el autor está sacrificando un bien jurídico ajeno más valioso (la vida humana, el más valioso del ordenamiento positivo) por salvar otro menor (en el caso, la libertad). Esta

² Sobre este criterio la jueza realizó una aclaración en el caso “Heredia” incluido en este boletín (Sala I, causas N° 15147/2016 y 71845/2015, reg. N° 681/2019, 3/6/2019). En ese sentido, diferenció la aplicación de este estándar para casos en los que el dolo resultara motivado con el fin de facilitar el robo. A su vez, en el caso “Raico Morales” (Sala I, Causa N° 63633/2016, Reg. N° 3044/20, 28/10/2020) realizó la misma diferenciación respecto de un homicidio *criminis causae* con el propósito de consumir un robo.

alteración otorga a la conducta un mayor contenido de injusto que es el que califica al homicidio (en un sentido similar quien mata por o para cobrar una retribución económica, inciso 3° citado)”.

Juez BRUZZONE

1. Homicidio. *Criminis causae*. Dolo.

“[Habrá de seguirse] lo propuesto en cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el inciso 7° del artículo 80 del Código Penal –que no [se considera] inconstitucional–, teniendo en cuenta, como propone el juez Rimondi siguiendo lo decidido por el tribunal de juicio, lo que surge de la autopsia practicada a la víctima que da cuenta de la forma en que, primero lesionaron a [la víctima] en zonas reflexógenas de dolor para obtener información de dónde guardaba cosas de valor, para luego herirlo de muerte a la altura del corazón y, *post mortem*, intentar quemar el cuerpo...”.

“De la misma forma que el dolo se prueba por la conducta que exterioriza el autor, este especial elemento subjetivo también se acredita por la forma en que se conduce el autor, lo que en el caso de autos se encuentra acreditado científicamente, como fuera correctamente desarrollado por el *a quo*, en el sentido de que [los imputados] mataron [...] para lograr la impunidad del robo previamente perpetrado en su contra”.

6.1. SALA I. “RAMOS”. CAUSA N° 9154/2017. REGISTRO N° 566/2022. 2/5/2022.

	“Buscaroli”	“Ramos” ³
Calificación	TOCC Robo con efracción en concurso ideal con el delito de homicidio ‘ <i>criminis cause</i> ’ para lograr su impunidad.	TOCC Homicidio ‘ <i>criminis causae</i> ’, en concurso real con robo agravado por haber sido con arma de fuego.
	CNCCC Confirmó la calificación.	CNCCC Confirmó la calificación.
Hechos	Durante un robo en un domicilio particular, dos personas le realizaron una herida mortal en el tórax a un adulto mayor y ocasionaron un incendio en el hogar.	Una persona había robado un comercio. Al momento de abandonar el local, realizó dos disparos que ocasionaron la muerte de la víctima.
Referencias a “Buscaroli”	El juez Bruzzone recordó que en el caso “Buscaroli” se había concluido que no existía conflicto del tipo penal con el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional. Por su parte, el juez Divito agregó que el elemento subjetivo que abarca el artículo 80, inciso 7, no resulta irrazonable “puesto que la agravación de la pena por el homicidio responde a su conexión con otro delito distinto [...] y, puntualmente, a que se sacrifica el bien jurídico ajeno que se considera más valioso (la vida humana) para salvar otro –propio– de menor relevancia (la libertad)”.	

³ En este caso la defensa había aludido a lo decidido por la CNCCC en “Ríos” (causa N° 43353/2014, reg. N° 1244/2018, 28/9/2018), sentencia incluida en este boletín.

7. SALA I. “HEREDIA”. CAUSAS N° 15147/2016 Y 71845/2015. REGISTRO N° 681/2019. 3/6/2019.

Hechos

Una persona se había apoderado de una motocicleta, celulares, dinero y ropa que pertenecía a distintos transeúntes. Para lograr su cometido exhibía un arma de fuego. Asimismo, intentó apoderarse de un vehículo automotor. Por último, trató de robarle a una pareja que circulaba por la calle. En ese hecho, la persona gatilló en el pecho de uno de los miembros de la pareja y en la cabeza del otro individuo. Sin embargo, las balas no fueron disparadas. La persona fue condenada por los delitos de robo reiterado, agravados por el uso de un arma de fuego, uno de ellos tentado, en concurso real con homicidio *criminis causae* en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades. Para decidir de esa manera, el tribunal tuvo en cuenta que la persona había actuado con dolo directo para lograr el desapoderamiento de los bienes y procurar su impunidad. La defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, señaló que la sentencia resultaba arbitraria y el monto de la condena, excesivo.

Decisión

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó la impugnación y confirmó la sentencia (jueces Bruzzone y Rimondi, y jueza Llerena).

Argumentos

Voto del juez BRUZZONE, al que adhirieron la jueza Llerena y el Juez RIMONDI

1. Homicidio. Criminis causae. Dolo. Dolo eventual. Robo con armas.

“[E]l tipo penal en cuestión se caracteriza por contener un especial elemento subjetivo distinto del dolo, que es la *ultrafinalidad* de cometer el homicidio *para* preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para un tercero (homicidio finalmente conexo); o bien *por* no haber logrado el fin propuesto (homicidio causalmente conexo). No se trata de un supuesto objetivo de calificación, por el mero concurso de delitos, sino que el fundamento de la agravante es estrictamente subjetivo, pues radica en ‘*la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del agente*’ [hay nota], lo que requiere necesariamente de la verificación de una conexión ideológica entre el homicidio y el restante ilícito. Bajo esta perspectiva, si bien desde la doctrina se suele hablar de una *preordenación* del agente a cometer el homicidio, entiendo que ésta no necesariamente debe ser anticipada y reflexiva, ‘*ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante*

del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente de una reflexión, sino sólo de una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho' [hay nota].

Lo expuesto conlleva la necesidad de indagar sobre los motivos que movilizaron al agente a actuar, lo que remite a la siempre difícil prueba de los hechos psíquicos, que por regla general se construye exclusivamente a través de indicios, apoyados en mayor medida en la forma y el contexto en que es llevada a cabo la conducta. [N]o existen elementos de valoración predeterminados, sino que rige en toda su extensión el principio de libertad probatoria, según el cual cualquier elemento será válido para poder extraer una conclusión, siempre y cuando la inferencia que de aquél se realice exhiba una fundamentación razonable y sea intersubjetivamente verificable. Así, en ciertos casos es posible extraer de la conducta exteriorizada por el agente, y de las circunstancias en las que esta se desarrolla, algunos datos que, combinados con las máximas de la experiencia y el sentido común, sirven para analizar aspectos vinculados a lo subjetivo, esto es, a aquello que permanece en el fuero interno del autor, como los motivos que lo llevaron a actuar de una determinada manera, o la finalidad que guía una determinada conducta”.

“La discusión no se reduce a una pura cuestión semántica, porque la ley no utiliza toda esa terminología verbal a modo de sinónimo, sino que cada uno de ellos quiere significar una situación de hecho distinta. Y, aunque en determinados casos el homicidio *para facilitar* el robo, pueda implicar también y en cierto punto una forma de *procurarse la impunidad*, de todas maneras debe verificarse la representación subjetiva del autor en ese sentido, y su configuración simultánea en el caso debe quedar debidamente explicitada en la sentencia, lo que en éste no ha ocurrido.

[L]as circunstancias fácticas ventiladas en el debate no permiten afirmar que el imputado intentó dar muerte a las víctimas *'para procurar su impunidad'*, fundamentalmente porque los disparos se produjeron mientras el desapoderamiento a las víctimas se hallaba en pleno curso, y [el imputado] no había logrado hasta ese momento consolidar siquiera un poder de detención sobre los bienes que pretendía sustraer. En cambio, debe reputarse correcta la conclusión del *a quo* en cuanto a que su accionar tuvo en miras *facilitar* el robo, entendiendo por *'facilitación'* a aquella situación mediante la cual *'se procuran mejores posibilidades para la ejecución o efectividad del resultado del otro delito'* [hay nota], teniendo en cuenta que la acción de disparar sobre zonas vitales del cuerpo de las víctimas fue concomitante al pedido violento de entrega de bienes, y sin que ocurriera hasta ese momento ninguna otra conducta por parte de las víctimas que una cierta demora en la entrega de los objetos de valor que pretendía. De ello se desprende que los dos intentos de homicidio se encontraron en todo momento subordinados a esa finalidad de la sustracción, por lo que la agravante se encuentra objetiva y subjetivamente caracterizada, en cada caso”.

Voto jueza LLERENA

2. Facilitación. Homicidio. Agravantes. Criminis Causae.

“[E]n el precedente ‘*Buscaroli*’ [se ha] sostenido la inconstitucionalidad de uno de los supuestos presentados como posibles por el *a quo* –para lograr la impunidad–, pero conforme el desarrollo [del presente caso] los elementos recabados en el juicio permiten afirmar que el dolo fue motivado con el fin para facilitar el robo [...]. Vale destacar que este último supuesto del art. 80 inc. 7º CP –facilitación– no significa, bajo [una] concepción normativa, una disrupción constitucional...”.

7.1. SALA I. “RAICO MORALES”. SALA I. CAUSA N° 63633/2016. REGISTRO N° 3044/20. 28/10/2020.

	“Heredia”	“Raico Morales”
Calificación	<p>TOCC Robo agravado por el uso de un arma de fuego en concurso real con homicidio <i>criminis causae</i> en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades con el propósito de procurar impunidad.</p> <p>CNCCC Confirmó la calificación</p>	<p>TOCC Homicidio <i>criminis causae</i> (con el propósito de consumar un robo), agravado por resultar la víctima miembro de una fuerza de seguridad, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego.</p> <p>CNCCC Confirmó la calificación</p>
Hechos	<p>Una persona había realizado una serie de robos en los que exhibió un arma de fuego. En uno de los hechos, la persona gatilló en el pecho de uno de los miembros de la pareja y en la cabeza del otro individuo. Sin embargo, las balas no fueron disparadas.</p>	<p>Un grupo de personas había llevado a cabo un robo. Ante la intervención de un integrante de la policía, se produjo un tiroteo. El oficial recibió distintos disparos que luego ocasionaron su muerte.</p>
Referencias a “Heredia”	<p>En el caso se repitieron los estándares del juez Bruzzone en “Heredia”, a los que adhirieron el juez Rimondi y la jueza Llerena. Asimismo, la jueza Llerena mantuvo la diferenciación en torno a la inconstitucionalidad del supuesto “para lograr la impunidad” que había señalado en el caso “Buscaroli”. En esta ocasión, respecto del homicidio <i>criminis causae</i> con el propósito de consumar un robo.</p>	

7.2. SALA I. “PAZ CASTAÑO Y OTROS”. CAUSA N° 973/2015. REGISTRO N° 796/21. 9/6/2022.

	“Heredia”	“Paz Castaño y otros”
Calificación	TOCC Robo agravado por el uso de un arma de fuego en concurso real con homicidio <i>criminis causae</i> en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades con el propósito de procurar impunidad.	TOCC Robo calificado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio <i>criminis causae</i> con el propósito de procurar impunidad, agravado por la utilización de un arma de fuego.
	CNCCC Confirmó la calificación	CNCCC Confirmó la calificación.
Hechos	Una persona había realizado una serie de robos en los que exhibió un arma de fuego. En uno de los hechos, la persona gatilló en el pecho de uno de los miembros de la pareja y en la cabeza del otro individuo. Sin embargo, las balas no fueron disparadas.	Un grupo de personas había intentado robar un comercio. Luego de un forcejeo con los empleados del lugar, las personas decidieron escapar. Durante la fuga, uno de los imputados se encontró con un empleado del local, le disparó y ocasionó su muerte.
Referencias a “Heredia”	El juez Bruzzone –a cuyo voto adhirió el juez Días– remitió a los argumentos que desarrolló en “Heredia”. Por su parte, el juez Sarrabayrouse aludió al caso “Paulides”.	